

Expediente 40831/I.

Número de Orden:10

Libro de Sentencias nº 67

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los trece **días** **del mes de marzo de dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri** (art. 440 del Código Procesal Penal), para dictar resolución en la causa nro. **40831/I** seguida a **"J. A. M. POR INFRACCION AL ARTICULO 13 DE LA LEY 11.929 EN BAHIA BLANCA**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden: doctores **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI: La sentencia de fs. 16/18, condenó a J. A. M., a sufrir la pena de prohibición de concurrencia por veinte (20) fechas, a espectáculos futbolísticos deportivos en los que intervenga el equipo del Club Bella Vista de esta ciudad, por infracción al art. 13 de la Ley 11.929, constatada en Bahía Blanca, el día 20 de marzo de 2.012.

La mencionada sentencia resultó apelada por la señora Secretaria de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Vanesa Cesti a fs. 26/28.

Adelanto que haré lugar al recurso deducido por la Defensa Oficial por las razones que paso a exponer.

Considero que no se encuentra debidamente acreditada la conducta infraccional que se le reprocha a M. (art. 13 de la ley 11.929)

Llego a esa conclusión, pues el acta prevencional de fs. 1, por sí sola, no constituye un elemento con entidad suficiente para condenar al encartado.

Considero que los preventores contaban (en ese específico momento y lugar) con la existencia de testigos presenciales que firmen el acta, objetiven y constaten su accionar, y no existió un motivo razonable que justifique esta inacción.

Es posible que las personas que se encontraban en la tribuna -simpatizantes del mismo club que el imputado-, no hayan colaborado con la policía en dar sus testimonios, pero lo cierto es que en el estadio de fútbol se encontraban otras personas que pudieron constatar el accionar policial (fotógrafos, periodistas, dirigentes, personal auxiliar de la cancha, etc.).

En el caso había otros testigos y no se procuró su búsqueda, por lo que esa omisión afecta la presunción legal (en cuanto a la plena prueba) de que está dotada el acta contravencional según la norma del artículo 134 del decreto-ley 8031/73.

Así, la carencia de un testigo de actuación -requisito formal contemplado en el artículo 116 del Código de Faltas Provincial- sólo tiene por consecuencia que el acta prevencional pierda el carácter de prueba absoluta y suficiente (por si sola) para generar convicción suficiente como para arribar a una condena. En esos casos, debería ser integrada por los diversos medios de prueba que la normativa autoriza (arg. artículo 134 de la ley 8031), para completar la prueba de cargo como para generar certeza en el Juzgador.

La falta de convalidación (por algún testigo objetivo) de las afirmaciones contenidas en la pieza procesal de fs. 1, habida cuenta que impiden atribuirle al acta de constatación la aptitud probatoria de plena prueba que el ordenamiento de faltas le adjudica en el art. 134, me impiden (con ese sólo elemento) mantener la condena de la instancia, no dando por acreditada la acción descripta en el

artículo 13 de la ley 11.929.

En definitiva, propongo absolver libremente a M. de la infracción contenida en el art. 13 de la ley 11.929, por no haberse probado la materialidad infraccional.

Finalmente, considero que debe volver el presente legajo a primera instancia a fin de regular los honorarios profesionales que peticiona originariamente la recurrente en esta Alzada.

Voto por la negativa.-

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Barbieri, voto en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 16/18, y absolver libremente al encausado J. A. M., por no haberse probado la materialidad infraccional.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Barbieri, voto en igual sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, marzo 13 de 2013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que no es justa la sentencia apelada (fs. 16/18, 26/28; art. 13 de la Ley 11929).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: Se revoca la sentencia apelada de fs. 16/18 y en consecuencia: Se absuelve libremente de culpa y cargo a J. A. M. de la infracción contenida en el artículo 13 de la ley 11.929, como constatada en Bahía Blanca, el día 20 de marzo de 2012, por no haberse probado la materialidad infraccional. Hágase saber a la señora Defensora Oficial Departamental y oportunamente devuélvase a primera instancia, donde se deberán realizar las restantes notificaciones de rigor.-